

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

En atención a la documental obrante en el archivo No. 20 del expediente digital, téngase como notificada por aviso a la demandada Mariana Ramírez Diosa, advirtiéndole que guardó silencio dentro del término otorgado.

**Notifíquese.**



**MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ**  
**JUEZ.**

**(2)**

PVM/2021-066

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **063** de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2022.**

**YAZMIN ALEXANDRA NIÑO MARTINEZ**  
Secretaria

## **JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Veinticinco (25) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que fue asignada a esta dependencia judicial la demanda ejecutiva de mayor cuantía en favor de CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. como vocero del PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF como cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A y en contra de MARIANA RAMIREZ DIOSA, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto calendado 07 de mayo de 2021 (archivo No. 4 del expediente digital), se libró orden de apremio en contra de la persona natural MARIANA RAMIREZ DIOSA, por el capital contenido en el Pagaré No. 02-00153641-03 que contiene las obligaciones No. 320223060693 y 4222740000718416, más los correspondientes intereses de plazo y moratorios causados.

La demandada MARIANA RAMIREZ DIOSA, fue notificada de conformidad a los artículos 291 y 292 del C.G.P., quien, dejó vencer en silencio los términos que la ley le concede para proponer excepciones frente a las pretensiones de la demanda o cualquier otro medio de defensa.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo anterior, esta dependencia judicial procederá a adoptar la decisión que en derecho corresponda previas las siguientes consideraciones:

Es menester destacar que con fundamento en lo dispuesto en el inciso 1° del numeral 4° del C.G.P., este proveído se fundamenta en el compendio procesal antes aludido.

Al ser, así las cosas, encuentra esta funcionaria judicial cumplidos los presupuestos contenidos en el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P., motivo por el cual se ordenará seguir adelante con la ejecución y así lograr el cumplimiento de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

A tal conclusión se llega, por cuanto el trámite surtido se encuentra ajustado a derecho, los presupuestos procesales cumplidos y no se observa vicio alguno que conlleve la nulidad de lo actuado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C.

## RESUELVE:

**PRIMERO.** - Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** - Ordenar practicar la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO.** - Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO.** - Condenar a la parte ejecutada al pago de las costas de la presente acción, fijando como agencias en derecho la suma de **\$ 9.400.000**. Por secretaria líquidense.

**QUINTO.** - En cumplimiento del Acuerdo No. PSAA 13-9984 del 5 de septiembre de 2013, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que en el presente asunto se dan los presupuestos allí establecidos, por secretaría y previas desanotaciones remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá.

**SEXTO.** - Con fundamento en el inciso primero del numeral 4º del artículo 625 del C.G.P., el trámite posterior a este proveído, se regirá bajo el imperio del compendio procesal ya referido.

**SÉPTIMO.** - Se Advierte que en adelante los dineros que sean retenidos para el presente proceso deberán ser puestos a disposición de la Oficina de Ejecución de los Juzgado Civiles del Circuito, a través de la cuenta No. 110012031800 del Banco de la República.

**Notifíquese,**

  
MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ  
JUEZ.

(2)

PVM/2021-066

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

La anterior providencia se notificó por anotación en estado número **063**  
de fecha **26 DE OCTUBRE DE 2022**.

**YAZMIN ALEXANDRA NINO MARTINEZ**

**Secretaria**